

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	18	1	15368	LUIS FERNANDO MARTINEZ RANGEL	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR	27-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 2 MESES 11 DÍAS Y ACLARA LO DISPUESTO EN AUTO
2	18	3	22256	CLAUDIA CRISTINA JAIMES PINTO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	08-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
3	18	5	38057	JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	10-11-23	CONCEDE REDENCION Y PRISION DOMICILIARIA
4	18	1	17849	ADIR YESID URIBE AGUILAR	HOMICIDIO AGRAVADO	07-12-23	NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR 32 HORAS CERTIFICADO 19013638
5	18	1	30891	MERLY CAROLINA CORREA PEREZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACINETES	07-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 2 MESES 17 DÍAS
6	18	1	12991	ANUAR ANTONIO NARANJO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	18	1	12991	ANUAR ANTONIO NARANJO HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	07-12-23	ABSTIENE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA
8	18	5	28244	YESSICA YURLEY NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-12-23	REDENCION DE PENA
9	18	1	17626	VICTOR ALFONSO VALENCIA HERNANDEZ	HOMICIDIO SIMPLE	21-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 1 MES 22 DÍAS Y NO CONCEDER REDENCIÓN DE PENA POR 96 HORAS CERTIFICADO 19038321
10	18	1	28176	JOSELITO PATIÑO ROJAS	SECUESTRO EXTORSIVO	22-12-23	ABSTIENE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA
11	18	3	33732	CAMILO ANDRÉS REMOLINA VARGAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	26-12-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
12	18	1	20499	IVAN DURAN LIZARAZO	HOMICIDIO AGRAVADO	27-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 11 DÍAS
13	18	5	34028	JOSE ERASMO DIAZ MORALES	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	28-12-23	REDENCION DE PENA
14	18	1	20499	LUIS ALBEIRO CURREA MORENO	HOMICIDIO AGRAVADO	28-12-23	ABSTIENE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA
15	18	1	29108	DIEGO FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ	FABRICACION TRAFICIO PORTE DE ARMAS DE FUEGO	28-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 20 DÍAS
16	18	3	30604	JONATHAN RAMIREZ LOZADA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	29-12-23	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
17	18	1	4155	ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO	HOMICIDIO	29-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 1 MES
18	18	1	13531	JOSE GABRIEL ZARATE	HOMICIDIO AGRAVADO	29-12-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA POR CUANTÍA DE 3 MESES 6 DÍAS Y NO CONCEDER REDENCIÓN DE PENA POR 78 HORAS CERTIFICADO 18937140
19	18	5	25219	YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO	HOMICIDIO	03-01-24	REDENCION DE PENA
20	18	5	15326	JFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	03-01-24	REDENCION DE PENA
21	18	5	30059	HENSY OLIVETH BUENO BACAREO	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	10-01-24	REDENCION DE PENA
22	18	5	12994	GERMAN BERMUDEZ GUILLIN	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	10-01-24	REDENCION DE PENA
23	18	7	13018	CRISOSTOMO CASTELLANOS	FABRICACION TRAFICIO PORTE DE ARMAS DE FUEGO	10-01-24	CONCEDE LC
24	18	1	32029	SEVERO HERNANDEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO	11-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
25	18	5	40562	HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ	INVACION DE AREA ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA Y OTRO	12-01-24	DECLARA PENA CUMPLIDA
26	18	5	33949	NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO	HOMICIDIO AGRAVADO	12-01-24	REDENCION DE PENA
27	18	5	39081	LUCIA KARINA URREA USMA	EXTORSION AGRAVADA Y OTROS	12-01-24	NIEGA PERNA CUMPLIDA



280

NI	—	17626	—	EXP Físico
RAD	—	760016000193201202117-00		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	VICTOR ALFONSO VALENCIA HERNÁNDEZ					
<b>Identificación</b>	16.379.139					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (NNA), EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 21	Penal	Circuito Conocimiento	Santiago de Cali	22	08	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	08	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	01	2012
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>				183	10	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				183	10	-
Pena privativa de otro derecho				183	10	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	06	2016	05	29	12
Redención de pena		11	11	2016	02	01	-
Redención de pena		23	10	2017	01	-	12
Redención de pena		26	12	2017	02	01	-
Redención de pena		09	10	2018	01	17	-
Redención de pena		04	06	2019	02	04	-
Redención de pena		12	08	2020	05	22	-
Redención de pena		11	03	2022	06	03	-
Redención de pena		29	12	2022	04	04	-
Redención de pena		30	05	2023	02	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2012	144	29	-
	Final	21	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la



Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18936415	Abr. 2023	Jun. 2023	-	354	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
19038321	Jul. 2023	Jul. 2023	-	114	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10
	Ago. 2023	Ago. 2023	-	96	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Sep. 2023	Oct. 2023	88	72	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	12

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 22 días**.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 96 horas del certificado 19038321 (parcial).
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 179 meses 16 días de prisión, de los 183 meses y 10 días que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de



conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 13531 — EXP Físico  
 RAD — 258516101363201580034

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	JOSE GABRIEL ZÁRATE					
<b>Identificación</b>	80.276.955					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO- TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Guaduas	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	01	2019
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	08	2015
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	03	2019	01	10	06
Redención de pena		25	05	2021	07	19	-
Redención de pena		26	11	2021	02	01	-
Redención de pena		19	04	2022	02	12	12
Redención de pena		30	11	2022	02	17	12
Redención de pena		03	05	2023	01	10	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	07	2018	65	28	-
	Final	29	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18748113	Oct. 2022	Dic. 2022	184	258	-	Sobresaliente	Buena	01	04
18866833	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Buena	01	02
18937140	Abr. 2023	May. 2023	-	226	-	Sobresaliente	Buena	00	19
	Jun. 2023	Jun. 2023	-	78	-	Deficiente	Buena	00	00
19038685	Jul. 2023	Jul. 2023	-	114	-	Deficiente	Buena	00	00
	Ago. 2023	Ago. 2023	-	126	-	Sobresaliente	Buena	00	11

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **03 meses 06 días**.
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 78 horas del certificado 18937140 (parcial), 114 horas del certificado 19038685 (parcial).
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 15 días de prisión, de los 212 meses que contiene la condena.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 29108 — EXP Físico  
 RAD — 63001600003320140303300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>DIEGO FERNANDO LONDOÑO SÁNCHEZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>18.471.304</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y RECEPCIÓN.					
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA					
<b>Procedimiento</b>	LEY 906 DE 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
<b>Juzgado</b>	<b>Penal</b>	<b>Circuito Especializado</b>	<b>Armenia</b>	06	03	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				06	03	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	08	2014
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>275</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					275	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					21.689 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	05	2016	04	04	-
Redención de pena		15	06	2018	05	20	-
Redención de pena		28	08	2019	06	-	-
Redención de pena		13	05	2020	02	13	-
Redención de pena		01	03	2021	04	02	-
Redención de pena		28	09	2022	06	03	12
Redención de pena		29	09	2023	03	26	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	08	2014	113	20	-
	Final	28	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19033339	Jul. 2022	Ago. 2022	-	240	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	20

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **20 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 146 meses 19 días de prisión, de los 275 meses que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRON que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





NI	—	28176	—	EXP Físico
RAD	—	6867960000020120000500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>		JOSELITO PATIÑO ROJAS				
<b>Identificación</b>		91.235.222				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPAMS GIRÓN				
<b>Delito(s)</b>		SECUESTRO EXTOSIVO AGRAVADO (VICTIMA NNA), TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y HURTO CALIFICADO.				
<b>Procedimiento</b>		Ley 600 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	17	05	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		19	10	2016
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				29	03	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	02	2010
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				502	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho (prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego)				180	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				10000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		25	06	2019	02	21	-
Redención de pena		20	12	2022	15	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	23	08	2012	137	27	-
	Final	22	12	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>159</b>	<b>26</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.



Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 159 meses 26 días de prisión, de los 502 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





NI — 4155 — EXP Físico  
 RAD — 68679600000020150002000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 29 — DICIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO					
<b>Identificación</b>	1.127.658.098					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO.					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 1°	Penal	Circuito	San Gil	30	09	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				30	09	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	12	2014
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>268</b>	<b>15</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	04	2021	07	03	-
Redención de pena		22	09	2021	10	22	-
Redención de pena		07	06	2023	07	17	-
Redención de pena		11	10	2023	01	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	05	2015	105	08	-
	Final	29	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19037752	Jul. 2023	Oct. 2023	-	360	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	00

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 131 meses 20 días de prisión, de los 268 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 15368 — EXP Físico  
 RAD — 680016000160202053313

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — JULIO — 2023

\*\*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ RANGEL						
<b>Identificación</b>	91.255.512						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga						
<b>Delito(s)</b>	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
Juzgado 01	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				08	04	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	13	07	2013	
			Final	-	06	2020	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					MM	DD	HH
Penas de Prisión					204	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					204	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>XXXXXX</del>			
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	09	2022	04	23	12
Redención de pena		29	12	2022	02	28	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020	33	13	-
	Final	27	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010; STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18736623	Oct. 2022	Dic. 2022	276	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
18851720	Ene 2023	Mar 2023	284	Sobresaliente	Ejemplar	01	06

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses, 11 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 43 meses 16 días de prisión, de los 204 meses que contiene la condena.**
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **ACLARAR** al sentenciado que los meses de febrero a diciembre de 2021, y enero a diciembre de 2022, ya fueron objeto de redención en decisiones del 09 de septiembre de 2022 y 29 de diciembre de 2022.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)







Redención de pena		21	12	2022	07	14	-
Redención de pena		06	10	2023	01	28	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	07	2017	78	07	-
	Final	07	12	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>87</b>	<b>19</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19013638	Jul. 2023	Sep. 2023	32	-	-	Deficiente	Ejemplar	00	00

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NO CONCEDER** redención de pena por 32 horas del certificado 19013638, conforme a que la actividad de trabajo realizada fue evaluada, en su desempeño, como deficiente.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 87 meses 19 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





NI — 30891 — EXP Físico  
 RAD — 63130600004420160039000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		MERLY CAROLINA CORREA PEREZ				
<b>Identificación</b>		37.557.724				
<b>Lugar de reclusión</b>		R.M. BUCARAMANGA				
<b>Delito(s)</b>		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 1° CP).				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado Único	Penal	Circuito	Calarcá (Quindío)	15	12	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	Armenia		26	02	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	03	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	11	2016
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				186	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				186	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				13.500 SMLMV		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18709955	Oct. 2022	Dic. 2022	616	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	09
18798427	Ene. 2023	Mar. 2023	600	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	08



## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 17 días**.
2. **REQUERIR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que, en el término de la distancia, proceda a remitir al despacho los certificados referentes a los cómputos 18428022 y 18517033, los cuales corresponde a las actividades realizadas por la sentenciada desde diciembre de 2021 hasta mayo de 2022 y de abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





NI — 12991 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920170021500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ANUAR ANTONIO NARANJO HERNÁNDEZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>92.521.558</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES					
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				23	11	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	12	2016
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>				114	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				114	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		10	04	2019	00	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	12	2016	84	13	-
	Final	07	12	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>85</b>	<b>08</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS BUCARAMANGA (ERE), desde el mes de junio de 2018 no aporta documentación alguna sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Consecuentemente, se advierte que CPMS BUCARAMANGA (ERE), no ha allegado los cómputos referentes al periodo de septiembre a diciembre de 2017, así como los



cómputos concernientes al periodo de enero a marzo y julio de diciembre de 2018, y finalmente, los cómputos que relativos a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 85 meses 08 días de prisión, de los 114 meses, que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado entre septiembre a diciembre de 2017, así como los cómputos concernientes al periodo de enero a marzo y julio de diciembre de 2018, y finalmente, los cómputos que relativos a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI — 12991 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920170021500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho, de manera oficiosa, a estudiar el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ANUAR ANTONIO NARANJO HERNÁNDEZ</b>						
<b>Identificación</b>	92.521.558						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES						
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 12	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	23	11	2017	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				23	11	2017	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	30	12	2016
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					<b>114</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					114	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	





Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se pretende estudiar (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora, no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 85 meses 08 días, del total de 114 meses de prisión a los que fue condenado.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





NI	—	32029	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180873300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — ENERO — 2024

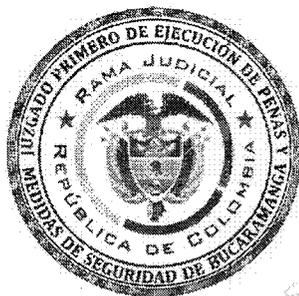
**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SEVERO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ</b>					
<b>Identificación</b>	91.297.227					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE) PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 55 # 18-06 (BARRIO MIRAFLORES - BUCARAMANGA)					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	18	10	2019
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)				18	10	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	12	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>				96	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				96	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	2 SMLMV	-	X				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	12	2018	62	01	-
	Final	11	01	2024			
<i>Subtotal</i>					62	01	-

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

#### 3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 57 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 62 meses 01 días de prisión de los 96 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, conforme a lo expuesto en la resolución número 41001871 del 15/12/2023

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena, ello se debe a que desde la fecha en que fue condenado, al mismo le fue otorgado el subrogado penal de prisión domiciliaria motivo por el que no ha podido realizar actividad alguna de resocialización. Asimismo, no obra dentro del expediente falta o incumplimiento de los deberes adquiridos por parte del INPEC.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado será el CARRERA 55 # 18-06 - BARRIO MIRAFLORES – BUCARAMANGA - SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de primera instancia emitida el 05/02/2020.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador impuso la pena preacordada por las partes, indicó que se ofrecían los requisitos del art. 348 CPP, conforme a que las pruebas presentadas por la fiscalía daban certeza de la conducta realizada por el procesado, motivo por el que permite que la pena en concreto sea de 96 meses de prisión.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

Conforme a la revisión de las plataformas oficiales, no se halla dato alguno que indique la solicitud de apertura de incidente de reparación integral.



**4. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b>Caución que garantizará las obligaciones.</b>	\$400.000 MCTE
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b>Periodo de prueba que se impone.</b>	33 MESES 29 DIAS.
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</b>	Si durante el periodo de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

**El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).**

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 62 meses 01 días de prisión de los 96 meses de prisión que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

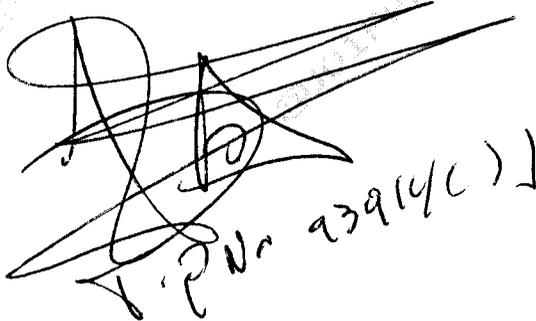


[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

12/01/2024

En la fecha se notifica al apoderado del contenido del presente auto

Firma:

  
F.P. No. 23914/1

Notifica: Mary Padalaga  
Asistente Administrativa



NI — 20499 — EXP Físico  
 RAD — 68615610579120090024400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar, de oficio, la redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LUIS ALBEIRO CURREA MORENO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>91.045.733</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	<b>CPAMS GIRON</b>						
<b>Delito(s)</b>	<b>HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.</b>						
<b>Bien Jurídico</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL</b>						
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906 de 2004</b>						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 05	Penal	Circuito	Bucaramanga	08	06	2010	
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	07	09	2010	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	09	2010	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	27	04	2009	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					640	-	-
Pena privativa de otro derecho					240	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					\$60.000.000		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		31	10	2012	09	02	-
Redención de pena		07	02	2013	00	03	-
Redención de pena		01	03	2016	16	24	-
Redención de pena		27	07	2018	10	02	-
Redención de pena		25	10	2021	15	06	-
Redención de pena		09	05	2022	02	11	-
Redención de pena		06	10	2022	02	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2009	178	10	-
	Final	28	12	2023			
<i>Subtotal</i>					234	00	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).**



### 3. Caso concreto

El despacho procede de oficio a efectuar el estudio de redención sobre el proceso, sin embargo, debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha aportado los cómputos de las actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2022, con la respectiva evaluación de la conducta generada en el transcurso del tiempo en que se ha hallado privado de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 234 meses de prisión, de los 640 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. De igual forma informe sobre las salidas y el cumplimiento del permiso hasta por 72 horas previamente otorgado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





NI — 20499 — EXP Físico  
 RAD — 68615610579120090024400

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	IVAN DURAN LIZARAZO					
<b>Identificación</b>	5.725.436					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTERIDAD PERSONAL.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
					<b>AAAA</b>	
Juzgado 05	Penal	Circuito	Bucaramanga		08	06
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		07	09	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Ejecutoria de decisión final					14	09
						2010
Fecha de los Hechos					Inicio	-
					Final	27
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
					<b>HH</b>	
<b>Penal de Prisión</b>					<b>640</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					\$60.000.000	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	12	2013	12	23	-
Redención de pena		24	02	2014	02	17	-
Redención de pena		17	07	2015	05	24	-
Redención de pena		19	01	2017	04	25	-
Redención de pena		04	02	2019	07	22	-
Redención de pena		16	09	2019	02	14	-
Redención de pena		25	08	2020	02	17	-
Redención de pena		06	10	2022	11	13	-
Redención de pena		29	12	2022	03	03	-
Redención de pena		26	04	2023	00	10	-
Redención de pena		17	10	2023	02	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2009	178	10	-
	Final	27	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación**



cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19052023	Sep. 2023	Oct. 2023	-	126	-	Sobresaliente	Buena	00	11

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de 11 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 234 meses 10 días de prisión, de los 640 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, así como noviembre y diciembre de 2022, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **REMITIR** copia de la esta decisión a la OFICINA JURIDICA DEL CPAMS GIRÓN para que se proceda a actualizar la cartilla biográfica del interno si fuere del caso.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>		<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>			
<b>RADICADO</b>		NI 37209 CUI 68001-6000-000-2020-00001-00	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	x
				<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>		SAMUEL CABALLERO HURTADO	<b>CEDULA</b>	1.102.389.939	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>		CPMS BUCARAMANGA			
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>					
<b>BIEN JURIDICO</b>		CONTRA LA SALUD			
<b>LEY</b>	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado SAMUEL CABALLERO HURTADO, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a SAMUEL CABALLERO HURTADO la pena de 32 meses de prisión, por sentencia impuesta el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 18 de noviembre de 2023 y cuenta con una detención anterior que data del 6 de junio de 2019 al 26 de noviembre de 2021, lo que permite determinar que ha descontado la totalidad de la pena impuesta de 32 meses de prisión, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir de la fecha.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir de la fecha.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a los demás sentenciados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado **SAMUEL CABALLERO HURTADO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta de 32 meses de prisión.

**SEGUNDO. -** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **SAMUEL CABALLERO HURTADO**, identificado con cédula número 1.102.389.939 a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

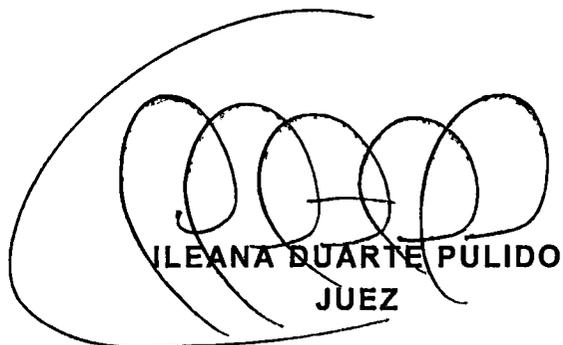
**TERCERO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**CUARTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**QUINTO.-** Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a los demás sentenciados.

**SEXTO.-**                   Cóntra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Teenc B.*



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA AUTO No 1610				
RADICADO	NI 22256	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
	CUI- 680016000159201413140)		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CLAUDIA CRISTINA JAIMES PINTO	CEDULA	63.513.968		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CLAUDIA CRISTINA JAIMES PINTO.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 3 meses 6 de prisión y multa de 4 smlmv y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un periodo de 16 meses impuesta a CLAUDIA CRISTINA JAIMES PINTO en sentencia de condena emitida el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), por el delito de lesiones personales culposas.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$100.000 o póliza judicial por el mismo valor y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada presto caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 22 de octubre de 2021.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 3 meses 6 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por un periodo de 16 meses, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a CLAUDIA CRISTINA JAIMES PINTO identificada con cédula de ciudadanía número 63.513.968, por el delito de lesiones personales culposas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas y se devolverá la actuación al juzgado de origen.

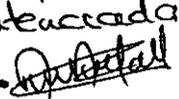
CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

12/01/2024  
- Not. Sentenciada  
Firma:  63.513.968  
Cel: 3246278403  
Correo: Clacrisja@gmail.com  
- Notifica: Mary Pedallega  
Asistente Administrativa.

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI 13018 (CUI 817363104001202100057)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CRISOSTOMO CASTELLANOS DURAN	<b>CEDULA</b>	13.838.878			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	VEREDA RIO BLANCO, TIENDA RIO BLANCO DE EL PLAYÓN – SANTANDER					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor CRISOSTOMO CASTELLANOS DURAN identificado con la C.C. 13.838.878, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la VEREDA RIO BLANCO, TIENDA RIO BLANCO DE EL PLAYÓN – SANTANDER, vigilado el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

- 1.- CRISOSTOMO CASTELLANOS DURAN, cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de junio de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena – Arauca, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego; otorgándosele el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de marzo de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **33 meses 19 días**.

### 4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita nuevamente la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta y, (iii) Resolución N° 410 01719 del 22 de diciembre de 2023.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CASTELLANOS DURAN cumple una condena de 54 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 32 meses 12 días, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido 33 meses 19 días contando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01719 de 22 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo..

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse el buen

desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CASTELLANOS DURAN, pues aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, lo que permite dilucidar que se viene superando, lo cual hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante el cumplimiento de su pena; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.7.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tendrán en cuenta que desde que se le otorgó el subrogado no ha cambiado de lugar de residencia, es decir, la ubicada en VEREDA RIO BLANCO, TIENDA RIO BLANCO DE EL PLAYÓN – SANTANDER.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **20 meses 11 días**, previa caución prendaria por valor real de trescientos mil pesos (\$300.000) que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que CRISOSTOMO CASTELLANOS DURAN ha cumplido una penalidad de TREINTA Y TRES MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN (33 meses 19 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** la libertad condicional a CRISOSTOMO CASTELLANOS DURAN por un periodo de prueba de VEINTE MESES ONCE DÍAS (20 meses 11 días), previa caución prendaria de trescientos mil pesos (\$300.000), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

**TERCERO: LÍBRESE** la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se

encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el defensor de la condenada **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838.

#### ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA** el día 28 de septiembre de 2020 condenó a la señora **LUCIA KARINE URREA USMA** a la pena de **CUARENTA (40) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que la condenada por cuenta de estas diligencias ha estado privada de la libertad desde el 9 de marzo de 2021.
3. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **LUCIA KARINE URREA USMA**.

Se tiene que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el 9 de marzo de 2021, llevando a la fecha privada de la libertad **TREINTA Y CUATRO (34) MESES TRES (03) DIAS DE PRISIÓN**, mas 150 días de redención de pena reconocidos al interior de las diligencias que adelanto en su momento el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales<sup>1</sup>, más 16 días de redención de pena reconocidos dentro de las presentes diligencias, lo que arroja un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad

<sup>1</sup> Mediante autos del 1º de junio, 13 de octubre y 19 de noviembre de 2021, así como del 15 de febrero, 28 de junio y 30 de agosto de 2022.

de la pena de **CUARENTA (40) MESES, QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** que aquí se vigila.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida respecto de **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838, informándosele que a la fecha a un le resta por cumplir una pena de **VEINTISEIS (26) DIAS** para cumplir la totalidad de la pena impuesta el 28 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**, los cuales deberá seguir cumpliendo dentro del establecimiento carcelario.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA**, como DEFENSOR CONTRACTUAL de la sentenciada **LUCIA KARINE URREA USMA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha la condenada **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838 ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN**, en descuento físico sin redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**SEGUNDO: NEGAR** a **LUCIA KARINE URREA USMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.335.838 la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO MARTINEZ PUERTA**, como DEFENSOR CONTRACTUAL de la sentenciada **LUCIA KARINE URREA USMA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** solicitada por el condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.920.586.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** el 13 de febrero de 2020, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **23 DE FEBRERO DE 2023** actualmente en el **EPAMS MALAGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del EPAMS MALAGA solicita redención de pena y prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** deprecia redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

**1. REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	<b>FOLIO</b>
18815071	21-03-2023 a 31-03-2023	---	<b>72</b>	Sobresaliente	
18891334	01-04-2023 a 30-06-2023	---	<b>464</b>	Sobresaliente	

18981658	01-07-2023 a 30-09-2023	---	484	Sobresaliente	
TOTAL			1020		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	1020 / 16
<b>TOTAL</b>	63.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES, SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (63.75) DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de febrero de 2023 a la fecha → 8 meses 17 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 2 meses 3.75 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>10 meses 20.75 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** ha cumplido una pena **DIEZ (10) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

## 2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado como se indicó en reglones atrás ha descontado una pena de **DIEZ (10) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 9 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 38G.** *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 7ª No 67-21 INTERIOR 1 BUCARAMANGA**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega declaración extraprocesal suscrita por Lized Damaris Peña Gonzalez en calidad de compañera permanente del sentenciado, certificación emitida por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Bucaramanga, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 7ª No 67-21 INTERIOR 1 BUCARAMANGA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la EPAMS MALAGA.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER a JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.920.586 una redención de pena por **TRABAJO de 63.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** ha cumplido una pena **DIEZ (10) MESES VEINTE PUNTO SETENTA Y CINCO (20.75) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.920.586 de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO. - ORDENAR** que **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - ADVERTIR** al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

---

<sup>1</sup> Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

**SEXTO. - LIBRAR** orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 7ª No 67-21 INTERIOR 1 BUCARAMANGA**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

**SEPTIMO. - ADVERTIR** al **EPAMS MALAGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

**OCTAVO. - OFÍCIESE** a la **EPAMS MALAGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**NOVENO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.382.913.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 9 de septiembre de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 DE FEBRERO DE 2021**, actualmente recluso en el **EPMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

## PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18860771	01-01-2023 a 31-03-2023		378	Sobresaliente	49
18925844	10-04-2023 a 30-06-2023		234	Sobresaliente	50
<b>TOTAL</b>			<b>612</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	612 / 12
<b>TOTAL</b>	51 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA, CINCUENTA Y UN (51) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de abril 2023 - agosto 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18925844	01-04-2023 A 30-06-2023	30	-	DEFICIENTE	50
19031828	01-07-2023 A 31-08-2023	144	-	DEFICIENTE	50V
<b>TOTAL</b>		<b>174</b>	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de febrero de 2021 a la fecha → 34 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

❖ Concedida auto anterior → 2 meses 19.5 días

Concedida presente Auto → 1 meses 21 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>39 meses 7.5 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.382.913 una redención de pena por **ESTUDIO** de **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DENEGAR** a **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA**, los siguientes certificados:

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18925844	01-04-2023 A 30-06-2023	30	-	DEFICIENTE	50
19031828	01-07-2023 A 31-08-2023	144	-	DEFICIENTE	50V
<b>TOTAL</b>		<b>174</b>	-		

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JEFFERSON ADRIAN GOMEZ SANABRIA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN**,

teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO:** -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDEDUCCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.893.870**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el día 28 de julio de 2010 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** por un quantum de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, donde se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **3 de abril de 2019**, actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18998610	01-07-2023 A 30-09-2023	-	-	300	sobresaliente	76
<b>TOTAL</b>		-	-	300		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

<b>ENSEÑANZA</b>	300 / 8
<b>TOTAL</b>	37.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES, TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

<b>❖ Días Físicos de Privación de la Libertad</b>	
3 de abril de 2019 a la fecha	→ 56 meses 25 días
<b>Redención de Pena</b>	
Concedida auto anterior	→ 16 meses 15 días
Concedida presente Auto	→ 1 meses 7.5 días
<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>74 meses 17.5 días</b>

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.893.870**, una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSÉ ERASMO DIAZ MORALES** ha cumplido una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.418.853.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** al señor **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** impuesta por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL** el 3 de diciembre de 2014 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** negándole los subrogados penales, al revocar la decisión emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE APARTADÓ ANTIOQUIA** quien en sentencia proferida el 27 de febrero de 2012 había absuelto al sentenciado.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de julio de 2017**, hallándose actualmente recluso en la **EPMS GIRÓN**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del EPAMS GIRÓN solicita redención de pena.

## CONSIDERACIONES

### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FO
18865624	01-01-2023 a 31-03-2023	---	372	Sobresaliente	9
18933916	01-04-2023 a 30-06-2023	392	126	Sobresaliente	9
19037391	01-07-2023 a 30-09-2023	632	---	Sobresaliente	9
<b>TOTAL</b>		<b>1024</b>	<b>498</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO así:

<b>TRABAJO</b>	1024/16
<b>TOTAL</b>	64 DIAS

<b>ESTUDIO</b>	498/12
<b>TOTAL</b>	41.5 DIAS

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuesta por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** un quantum de **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

14 de julio de 2017 a la fecha → 76 meses 28 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente anterior → 20 meses 11.5 días  
 Concedida presente auto → 3 meses 15.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>100 meses 25 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** ha cumplido una pena de **CIEN (100) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.418.853 una redención de pena por trabajo y estudio de **105.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **NIXON ALEXANDER RODRIGUEZ POSSO** ha cumplido una pena de **CIEN (100) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el condenado **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.156.028.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISION** impuesta a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** por sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de enero de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE NOVIEMBRE DE 2019, actualmente recluso en el CPMS BARRANCABERMEJA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18865799	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	75
18934470	01-04-2023 a 30-06-2023	184	198	Sobresaliente	76
19037473	01-07-2023 a 30-09-2023	---	360	Sobresaliente	77
TOTAL		184	936		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	184 / 16
TOTAL	11.5 DIAS

<b>ESTUDIO</b>	936 / 12
<b>TOTAL</b>	78 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO, OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de noviembre de 2019 a la fecha → 49 meses 24 días

**Redención de Pena**

Concedida autos anteriores → 10 meses 26.1 días

Concedida presente Auto → 2 meses 29.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>63 meses 19.6 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SEIS (19.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.156.028** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** ha cumplido una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SEIS (19.6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Auto interlocutorio  
Condenado: YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO  
Delito: HOMICIDIO  
RADICADO: 68001 6000 159 2019 00128  
Radicado Penas: 25219  
Legislación: Ley 906 de 2004

28

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**Juez**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.716.777.

#### ANTECEDENTES

Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES UN (1) DIA DE PRISION** impuesta al sentenciado **HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ** por la sentencia impuesta el 10 DE JUNIO DE 2020 por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** al haberlo hallado responsable de los delitos de **INVACIÓN DE AREA ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO CON DAÑO EN LOS RECUROS NATURALES Y USO DE DOCUMENTO FALSO**, concediéndosele la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de octubre de 2019 a cargo del CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI.

#### CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA Y UN (51) MESES UN (1) DIA DE PRISION**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 17 de octubre de 2019, llevando a la fecha una privación física de 50 meses 26 días, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado el día 17 de enero del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 17 de enero de 2024 ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**, a favor del señor **HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.716.777** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 17 de enero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase las presentes diligencias al puesto a la espera que los dos otros sentenciados cumplan con el periodo de prueba impuesto por el juez de conocimiento al concederles la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 17 DE ENERO DE 2024** la totalidad de la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES UN (1) DIA DE PRISIÓN** impuesta al señor **HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.716.777** en sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** al haber sido hallado responsable del delito de **INVACIÓN DE AREA ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE Ilicito APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO CON DANO EN LOS RECUROS NATURALES Y USO DE DOCUMENTO FALSO.**

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 17 DE ENERO DE 2024** del señor **HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.716.777** ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del día 17 de enero de 2024 ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**, a favor de **HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.716.777**.

**CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P.,** que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO. - Finalmente,** remítase las presentes diligencias al puesto a la espera que los dos otros sentenciados cumplan con el periodo de prueba impuesto por el juez de conocimiento al concederles la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**SEXTO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**SÉPTIMO. - Contra esta decisión** proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2024).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.722.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 06 de abril de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON ENERO DE 14 AÑOS AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de julio de 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

*El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.*

*La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"*

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren

pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.722.692**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.722.692** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el **01 de julio 2023 a 31 de diciembre de 2023** que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

148

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.161.651.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** impuesta por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de julio de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **6 DE MARZO DE 2017**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18642184	01-07-2022 a 30-09-2022	588	---	Sobresaliente	145v
18918084	01-04-2023 a 30-06-2023	504	---	Sobresaliente	146
18994743	01-07-2023 a 30-09-2023	488	---	Sobresaliente	146v
<b>TOTAL</b>		<b>1580</b>	<b>---</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	1580 / 16
<b>TOTAL</b>	98.75 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** un quantum de **NOVENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (98.75) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

6 de marzo de 2017 a la fecha → 82 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 18 meses 18 días

Concedida presente auto → 3 meses 8.75 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>104 meses 0.75 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** ha cumplido una pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

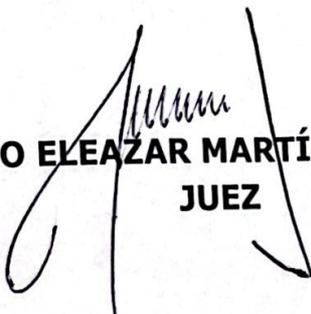
**PRIMERO. - RECONOCER** a **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.651 una redención de pena por **TRABAJO** de **98.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **HENSY OLIVETH BUENO BACAREO** ha cumplido una pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES CERO PUNTO SETENTA Y CINCO (0.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

149.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de oposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1841				
RADICADO	NI 33732	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	CUI-680018000159201907272		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CAMILO ANDRES REMOLINA VARGAS	GEDULA	1.007.775.729		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CAMILO ANDRES REMOLINA VARGAS.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a CAMILO ANDRES REMOLINA VARGAS en sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes y municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos.

En interlocutorio de 19 de abril de 2022, se concedió libertad condicional CAMILO ANDRES REMOLINA VARGAS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 19 meses 14.5 días; librándose orden de libertad el 19 de abril de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena 54 meses de prisión, impuesta a CAMILO ANDRES REMOLINA VARGAS, identificado con la cédula 1.007.775.729, en sentencia de condena del 11 de junio de 2020, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes y municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny

Me Notifico yo Camilo Andres Remolina Vargas cc: 100775729  
Cel: 3026038806  
Correo: Brava078@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **YESSICA YURLEY NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.096.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de junio de 2019 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. La sentenciada cuenta con una detención inicial de 14 meses 22 días de prisión.
3. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de octubre de 2020**, actualmente reclusa en la **RM BUCARAMANGA**.
4. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIOS
18982293	01-07-2023 a 30-09-2023	640	---	Sobresaliente	131
<b>TOTAL</b>		<b>640</b>	<b>---</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	640/ 16
<b>TOTAL</b>	40 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **YESSICA YURLEY NARANJO, CUARENTA (40) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial**

—————> 14 meses 22 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

29 de octubre de 2020 a la fecha —————> 37 meses 13 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior —————> 8 meses 19.25 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes 10 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>62 meses 4.25 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **YESSICA YURLEY NARANJO** ha cumplido una pena **SESENYA Y DOS (62) MESES CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **YESSICA YURLEY NARANJO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.096 una redención de pena por **TRABAJO** de **40 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha la condenada **YESSICA YURLEY NARANJO** ha cumplido una pena **SESENYA Y DOS (62) MESES CUATRO PUNTO VEINTICINCO (4.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DE CRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA Interlocutorio No. 1806						
RADICADO	NI 30604 (CUI 68001600015920131049600)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONATAN RAMIREZ LOZADA			CEDULA	1098741661		
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver solicitud de prescripción de la pena elevada por el defensor del sentenciado JONATAN RAMIREZ LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1098741661 dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 9 años 2 meses de prisión, impuesta a JONATAN RAMIREZ LOZADA, en sentencia de condena proferida el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En interlocutorio No. 1194 de 20 de noviembre de 2017, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pamplona le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G.

Permaneció privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 17 de diciembre de 2013 -fecha de captura- hasta el 16 de febrero de 2018 - pues el 17 de febrero de 2018 fue capturado por la comisión de un nuevo delito por el que se le impuso medida de aseguramiento intramural. Radicado 68001-60-00-159-2018-01437-00-, presentando en consecuencia una privación física de la libertad de 50 meses.

En auto de 17 de octubre de 2017, el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de pamplona, le reconoció 9 meses y 21 días de redención de pena. Sumado al tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 59 meses 21 días (1791 días).



Mientras se encontraba privado de la libertad al interior el Establecimiento Carcelario por cuenta del proceso radicado 68001-60-00-159-2018-01437-00, el sentenciado se fugó del penal en el disfrute del permiso administrativo de hasta 72 horas el 9 de abril de 2018, razón por la que el Director del Centro carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, procedió a darlo de baja del sistema SISIPÉC WEB y este despacho a través de interlocutorio No. 1655 de 12 de noviembre de 2019, ordenó librar orden de captura en su contra.

Posteriormente, a través de interlocutorio No. 2068 de 05 de diciembre de 2022 este despacho revocó al penado el beneficio de prisión domiciliaria, encontrándose requerido para continuar descontando la pena de prisión que aquí se vigila.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

**ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*
2. *El indulto.*
3. *La amnistía impropia.*
4. **La prescripción.**
5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
7. *Las demás que señale la ley.*

**"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal:** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

**"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JONATAN RAMÍREZ LOZADA fue condenado a pena de 9 años y 2 meses de prisión y presenta una privación efectiva de la libertad por esta causa, de 59 meses 21 días, faltándole por ejecutar 50 meses 9 días de la pena; por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 9 de abril de 2018 -fecha en que JONATAN RAMÍREZ LOZADA se fugó del penal -

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 9 de abril de 2018 -fecha de la fuga-, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.



A su favor también se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 9 años y 2 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JONATAN RAMÍREZ LOZADA, identificado con la cédula 1.098.741.661 en sentencia proferida el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de los perjuicios a que fue condenado, JONATAN RAMIREZ LOZADA, para el resarcimiento de los mismos queda la vía civil.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA y comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ